



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452 -2025-GM-MPI

ICA, 24 DIC. 2025

VISTO: El Oficio N° 01884-2025-GTMU-MPI, Memorando N° 1614-2025-GM-MPI, Oficio N° 1851-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 16664-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 0272-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Oficio N° 0692-2025-UEC-MG-MPI, Informe N° 0107-2025-EC-UEC-MPI, Oficio N° 001034-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 06181-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001434 de fecha 22/09/2025, Informe Legal N° 6250-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4005-20258-AS-SGFS-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 4892-2025-MP-GTMU-MPI, de fecha 12/09/2025, Papeleta de Infracción N° 274823 de fecha 28/08/2025 (original), Resolución de Gerencia N° 6179-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001436 de fecha 22/09/2025, Informe Legal N° 06248-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4014-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 4893-A-2025-MP-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción N° 274822 de fecha 28/08/2025 (original), Ex. Adm. N° 5867-2025-MP-GTMU-MPI, de fecha 29/09/2025, Informe Final de Instrucción N° 4013-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Acta de Intervención Policial N° 14, Informe Legal N° 154-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Juan Carlos Cerna Vargas, con el Expediente Administrativo N° 5867-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de septiembre del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 6179-2025-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 06181-2025-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 12350-2025-GTMV-MPI y en su pretensión concreta indica que la Papeleta de Infracción al, Transito N° 274823, M-04 de fecha 28/08/2025, Papeleta de Infracción al, Transito N° 274822, M-02 de fecha 28/08/2025;

Que, a lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo mencionado líneas arriba;

Que, de fecha 28/08/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 274823 al apelante con código de infracción M-04, MUY GRAVE, por conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir;

Que, asimismo con fecha 28/08/2025, se le impone la papeleta de infracción N° 274822 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Resolución de Gerencia N° 06181-2025-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Imponer al infractor Cerna Vargas Juan Carlos, identificado con DNI N° 40091072, la sanción de una multa equivalente al 100% de la UIT, suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años si la estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviese suspendida que inicia el 28/08/2025 y termina 28/08/2028, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito N° 274823 de fecha 28/08/2025 con código de infracción M-04, del vehículo automotor de placa de rodaje N° D0Z-069;

Que, la Resolución de Gerencia N° 6179-2025-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Imponer al infractor Cerna Vargas Juan Carlos, identificado con DNI N° 40091072, la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años periodo que inicia el 28/08/2025 y termina 28/08/2028, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 274822 de fecha 28/08/2025, con código der infracción M-02, del vehículo automotor de placa de rodaje D0Z-069;

Que, el apelante en su recurso impugnativo en sus fundamentos de hechos indica que no ha considerado en los Informes final de Instrucción N° 4005-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI y el Informes final de Instrucción N° 4013-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI ambos de fecha 15/09/2025, en el cual realiza el análisis del caso, señala que el administrado ha presentado su descargo con fecha 15/11-2025 y dentro del plazo establecido en la ley y que el día de los hechos se encontraba en el Distrito de Los Molinos en circunstancias que realizaba el cambio de neumático delantero de su vehículo automotor y que fue intervenido por efectivos PNP de la Comisaria de Los Molinos, y que no se encontraba conduciendo y que la papeletas de infracciones al tránsito impuestas no reúnen los requisitos esenciales para su validez y que contienen vicios insalvables y que el efectivo PNP que le impuso la PIT no es un policía asignado al control de tránsito en el ámbito urbano y no fue quien lo intervino y es lesivo a lo dispuesto en el TUO RETRAN, asimismo señala que se ha realizado un mal llenado de la PIT, en lo que respecta a la placa del vehículo y que no se le impuso la PIT en el momento de la intervención policial sino en las instalaciones de la Comisaria de los Molinos;

Que, el administrado indica que la papeletas de infracción al tránsito fueron impuesta por el efectivo policial SO PNP Balbuena Grados Josey Alexander y que el día de los hechos ocurrió el día 28 de agosto del 2025, conforme lo señala el Acta de Intervención Policial N° 14 de fecha 28/08/2025, la intervención policial fue realizada por el SO PNP Henry Manuel Morón Campos;

Que, el recurrente señala que las Resoluciones de Gerencia contiene vicios, omisiones e imprecisiones que acarean la nulidad conforme lo señala en su escrito y que se revocan los actos administrativos y se declare nula y sin efecto la papeletas de infracciones al tránsito de fecha 28 de agosto del 2025, conforme lo establece el artículo 326° del D. S. N° 016-2009-MTC;

Que, se aprecia el Acta de Intervención policial N° 14 registra las 14.20 horas del día 28 de agosto del 2025, en que el comandante de guardia recibe la llamada de personal de zerenazgo que un vehículo de marca Toyota el que habría subido al sardinel y que se encontraba por el cementerio y que casi atropella una niña, el intervenido que aparentemente se encontraba en estado de ebriedad en compañía de SO PNP Balbuena Grados Josey Alexander, procediendo a la intervención respectiva y señala como interviniente al SO PNP Henry Manuel Morón Campos;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Cerna Vargas Juan Carlos, contra las Resolución de Gerencia N° 06181-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 6179-2025-GTMU-MPI, de fecha 15/09/2025, consecuentemente nula en todos sus extremos las Papeletas de Infracciones al Transito N° 274823 y 274822 de fecha 28/08/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326º del RETRAN y el artículo 6º del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL